

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 11001-31-10-030-2020-00081-00.

Clase de Proceso: Medida de Protección.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén de esta ciudad el 23 de enero de 2020, dentro de la solicitud de Medida de Protección instaurada por Mónica Londoño Bedoya contra Esteban Vargas Aray.

II. ANTECEDENTES

Mónica Londoño Bedoya, presento ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén de esta ciudad, medida de protección a su favor, dado los hechos de violencia intrafamiliar recibidos por parte de su ex pareja, Esteban Vargas Aray, la que fue admitida por auto calendado del 8 de enero de 2020, donde se adoptó como medida de protección provisional que el accionado se abstuviera de proferir ofensa y/o amenaza, así como agresiones verbales o físicas o psicológicas en contra de la accionante y señaló fecha para llevar a cabo diligencia prevista en el Art. 12 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 7 de la ley 575 de 2000 (fl. 6 y 15)

Debidamente notificadas las partes, se efectuó la audiencia pública prevista en el Art. 7 de la ley 575 de 2000 el 23 de enero de 2020, diligencia a la que comparecieron las partes, se escucharon los cargos y descargos de cada una de ellas, oportunidad en que la denunciante se ratificó sobre los hechos que originaron la medida de protección y el denunciado no acepto los mismos, precisando que "...Niego rotundamente que yo haya lesionado físicamente a la señora MONICA, nosotros tenemos muchos problemas y dificultades por el temperamento agresivo de la señora, es una persona con la que no es fácil llevar una vida, siempre me ha atormentado porque yo tengo dos hijas a las cuales ayudo y ella le molesta mucho que yo en calidad de progenitor ayude a mis hijas, el día 22 de enero de 2020, radique mis descargos en 16 folios, en los cuales hago relato de la mala relación que tengo con la señora MONICA, y donde yo demuestro que el día 8 de diciembre de 2019, la señora fue a mi casa con el progenitor a retirar elementos del apartamento de nuestra propiedad y de nuestra menor hija, yo en ningún momento ningún momento la lesione físicamente", se decretaron las pruebas entre ellas documentales.

En la anterior audiencia, se ordenó al señor Esteban Vargas Aray, ABSTENERSE de compartir los mismos espacios a solas con la señora Mónica Londoño, con el objeto de evitar algún tipo de violencia; así mismo se ordenó a proceso de terapia individual a las

partes, con el fin de adquirir herramientas adecuadas de comunicación, elaboración de duelos de separación, y establecer pautas adecuadas de comunicación y de crianza frente a la NNA. (fl. 36 a 39),

La anterior decisión fue notificada en estrados a las partes y la accionante Mónica Londoño Bedoya y la apoderada Judicial de accionado, interpusieron recursos de apelación ante los Jueces de Familia, argumentando que no está de acuerdo con la decisión. (fl. 41).

La comisaría concede el recurso de apelación que correspondió al Juzgado por reparto.

III. CONSIDERACIONES

La violencia siempre trae secuelas para quien las sufre, tales como cicatrices enfermedades a veces no perceptibles inmediatamente, resentimiento, inestabilidad emocional e incluso muerte; quien sufre de violencia intrafamiliar en general, asume comportamientos sociales en ocasiones insatisfactorios que pueden ser multiplicadores de estas mismas conductas. En la Constitución Política de Colombia, título preliminar destaca que la Familia es el núcleo fundamental de la sociedad y como tal el Estado debe protegerla.

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral.

La convivencia y las relaciones familiares carecen de soportes como igualdad de derechos y deberes entre sus miembros, respeto recíproco entre todos los integrantes.

Cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

El artículo 4o. de la Ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 1o. de la Ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al juez civil Municipal o promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El artículo 18 *Ibidem* prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En el caso de la referencia la accionante, apela la decisión, con el fin que se declare que existió violencia física, psicológica y económica y que por tanto, se adopte una medida de protección definitiva a su favor. Por su parte el accionado, a través de su apoderada, interpone recurso, indicando que no existe prueba de la violencia denunciada y que debe aclararse si la simple amonestación constituye una medida de protección, así como también se le imponga a las dos partes amonestación, teniendo en cuenta que han existido hechos de violencia por parte de Mónica Londoño.

Como hechos fundamento de la solicitud de medida de protección, se tienen los ocurridos el 8 de diciembre de 2019, indicando además en la denuncia, que previamente se habían puesto en conocimiento de dicha autoridad, los hechos constitutivos de violencia psicológica y económica por parte del accionado, para el cuatro de diciembre de ese mismo año.

Como material probatorio reposan en el expediente las declaraciones de las partes rendidas ante la Comisaría, donde la accionante se ratificó en los hechos objeto de la medida de protección, indicando además, que para el 25 de octubre de 2019, las llaves de su apartamento se le habían quedado, y su esposo no quiso abrirle la puerta, por lo que decidió quedarse en casa de sus padres, al día siguiente y viendo como en el apartamento se habían ingerido bebidas alcohólicas, decidió irse a casa de sus progenitores, logrando ingresar el apartamento en varias oportunidades, para sacar sus cosas personales, situación que cambio en el mes de noviembre, pues el accionado, empacó varias cosas, las dejó en portería y cambio las guardas del apartamento.

En descargos el accionado niega los hechos endilgados, indicando que nunca ha sido violento, que es cierto que han tenido problemas y dificultades por el temperamento de la accionante.

De lo actuado en el trámite administrativo, en efecto se establece que las aquí partes están inmersos en un conflicto de pareja, que eventualmente desembocaría en un divorcio, según lo dicho por las partes y la documental aportada en el escrito de descargos; a finales de octubre, se rompió la convivencia familiar, en el apartamento que estaba siendo ocupado por los cónyuges y su menor hija; en un principio la accionante podía ingresar al inmueble, sin embargo a mediados de noviembre, el aquí accionado decidió unilateralmente, cambiar de guardas, no permitiendo así el ingreso de la que es todavía su cónyuge al apartamento, situación que es mencionada en el escrito de descargos del accionado (Fol. 14 a 20)

Por lo anterior, la señora Mónica Londoño Bedoya, con el fin de ingresar al apartamento, se hace acompañar de la Policía y de su padre, tal y como es señalado por las dos partes; cuando logra ingresar al apartamento, momento para el que ya no se encontraban los agentes de Policía, la accionante refiere que su cónyuge, la toma fuerte de los brazos y la estruja, debido a que se dispuso llevar los cuadros de la habitación de su hija.

Como prueba de la lesión física, fueron allegadas junto con la denuncia, tres fotografías de la accionante, con el torso semidesnudo y donde se exhibe en uno de sus brazos una equimosis; posteriormente el 16 de diciembre, es allegado una copia del informe pericial de clínica forense, expedido por el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 13 de diciembre de 2019, en el que la accionante refiriere *“mi esposo el 8 de diciembre, como a las 10 de la mañana, donde yo vivía con él, ya veníamos peleando mucho yo fui con la policía a recoger mis cosas y las de la niña (...) yo empecé a empacar algunas cosas, no me quiere dejar llevar nada de lo que compre de la casa y descolgué unos cuadritos el cuarto de mi hija él los vio y se transformó dijo eso era mío y se abalanzó sobre la caja yo la cerré y dije que me la iba a llevar arrastre la caja para pasársela a mi papá y él mide 1 90 me cogió por detrás de los brazos y me estrujo para sacarme del apartamento y de ahí mi papá le dijo que así no, me salió un morado en el brazo (...)”*

El aludido documento, fue decretado como prueba en la respectiva oportunidad, en desarrollo de la audiencia de trámite, llevada a cabo el 23 de enero de 2020, oportunidad en la que la parte accionada guardo silencio, lo que contradice los dichos de la apoderada judicial del accionado, cuando en sustento de su recurso de apelación, refiere que desconoce el dictamen de medicina legal.

Así entonces, es claro para este despacho, que los hechos objeto de denuncia, se encuentra probados, pues lo cierto es, que el 8 de diciembre de 2019 las partes se encontraban en el apartamento que otrora era habitado por la pareja, y que con ocasión del traslado de pertenencias de la hija de la pareja y de la propia accionada, se produjo un conflicto que suscito una lesión física en el brazo de la señora MONICA LONDOÑO, tal y como da cuenta las fotografías aportadas junto al escrito de denuncia y posteriormente el informe pericial de clínica forense, en donde se describe *“Miembros superiores: equimosis en resolución de 8x3 cm con escurrentía de pigmento en cara externa tercio. Adecuada movilidad de extremidades.”*, documentos que merecen el valor probatorio suficiente, para acreditar los hechos de violencia, mismos que no fueron controvertidos.

Recálquese además, que de forma unilateral el aquí accionado, no permitió el acceso de su cónyuge al apartamento desde el mes de noviembre de 2019, aduciendo en sus descargos, que lo hacía por su seguridad, sin embargo, no se acreditó que efectuara alguna denuncia por hechos de violencia en su contra; cambió las guardas, con el fin de impedir que su cónyuge, tuviera acceso a las cosas que se encontraban en el domicilio conyugal, lo que elevó el conflicto entre la pareja, y puede ser considerado como una forma de violencia económica, pues independiente del estatus o profesión de la accionante, lo cierto es, que hasta hace pocos meses de la interposición de la medida de protección, habitada en el mismo inmueble con el accionado, en su calidad de cónyuge y junto con su hija menor de edad, donde además se encontraban objetos personales de ella y la niña.

La medida de protección adoptada en el numeral primero de la providencia apelada, es acertada y busca prevenir nuevos hechos de violencia entre las partes, pese a que se indique se *“amonesta”* al accionado, lo cierto es que es una conminación a que no

comparta los mismos espacios a solas con la señora Londoño, y se hacen las advertencias de ley ante el eventual incumplimiento.

No obstante lo anterior, es pertinente adicionar la medida de protección, con el fin de indicar que también debe abstenerse el accionado de ejercer cualquier tipo de violencia, sea física, verbal o psicológica en contra de la accionada.

Frente a la decisión de la autoridad administrativa de remitir a las partes a proceso terapéutico, observa este despacho que es pertinente tal orden, con el fin de evitar que el conflicto familiar, avance y acontezcan nuevos hechos de violencia, máxime cuando la pareja tiene una hija menor en común.

Así las cosas, los argumentos del recurso no están llamados a prosperar, toda vez que la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén de esta ciudad, en resolución administrativa del 23 de enero de 2020, se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, soportando la decisión en las pruebas recolectadas en el trámite administrativo, mismas que dan cuenta de la ausencia de hechos de violencia intrafamiliar de parte del señor Esteban Vargas Aray en contra de Mónica Londoño Bedoya, razón por la que se confirmará y se adicionará en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la decisión administrativa proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén de esta ciudad, el 23 de enero de 2020, en el sentido de ordenar que el señor ESTEBAN VARGAS ARAY se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la accionante MONICA LONDOÑO BEDOYA, sea esta física, verbal o psicológica.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión administrativa proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén de esta ciudad, el 23 de enero de 2020, en la solicitud de Medida de Protección promovida por Mónica Londoño Bedoya contra Esteban Vargas Aray.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
Juez